

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

CIRCULAR.

NUM. 59.

Sobre que los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, deben abonar á los demás los socorros que faciliten á los presos que pernocten en sus respectivas localidades.

A continuación se inserta la disposición 8.ª de la Real orden circular de 13 de Setiembre de 1849, con el fin de que teniéndola presente los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puedan reclamar de los de cabeza de partido, los socorros que suministraren á los presos pobres que pernocten en sus respectivas localidades, evitando de esta suerte los perjuicios consiguientes.

Zamora 27 de Febrero de 1862.

Félix María Travado.

DISPOSICION QUE SE CITA.

8.ª Los presos pobres transeúntes serán socorridos diariamente con 60 maravedises por el Ayuntamiento del pueblo en que pernocten, debiendo este formar cuenta documentada de los gas-

tos que origine la prestación de semejante servicio, y pasarla cada tres meses para su abono al Alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada, verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse, serán resueltas por el Jefe político de la provincia.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CIRCULAR.

NUM. 60.

Previendo á los guardas rurales por conducto de los Alcaldes, y á los peones camineros por el de los respectivos Ingenieros, les queda prohibido recibir contentas de los ganaderos, estando obligados á prestar á estos gratuitamente ayuda y proteccion.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dijo en 4 del actual lo que sigue:

«En virtud de las quejas dadas contra los peones camineros y guardas rurales de algunos distritos por el Presidente de la Asociación general de Ganaderos, referentes á las vejaciones que suelen ocasionar á los mayores y pastores al tiempo de conducir los rebaños en sus largos viajes de otoño y primavera, ora con el pretexto muchas veces infundado de que pisan las reses las cunetas de las carreteras, ora por la sencilla sospecha de que pueden penetrar en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, cuyos motivos dan margen al punible abuso de exigir gratificaciones ó conten-

tas, esta Dirección general, de acuerdo con la de Obras públicas, ha dispuesto encargar á V. S.:

1.º Que prevenga á los guardas rurales por conducto de los Alcaldes y á los peones camineros por el de los Ingenieros Jefes de distrito, que les queda terminantemente prohibido, bajo la pena de pérdida de destino y formación de causa segun proceda, el exigir y percibir contenta ó gratificación alguna, de cualquier clase y nombre que sea, de los mayores ó pastores y por punto general de todo ganadero ó conductor de ganados.

2.º Que lejos de causarles vejaciones, tanto unos como otros presten á estos gratuitamente ayuda y proteccion para evitar en lo posible que las reses penetren en los mencionados parajes y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas por el Código; todo á reserva de que así los daños como los verdaderos é intencionados abusos que se cometan por parte de los conductores de ganados, se denuncien ante quien corresponda.

Lo que comunico á V. S. para los efectos indicados y á fin tambien de que tenga la conveniente publicidad en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y lo publico en este periódico oficial para que los Alcaldes hayan cumplir á los guardas rurales cuanto en la preinserta orden se previene, teniendo entendido que las faltas de incumplimiento, serán castigadas con arreglo y en la forma que va indicada.

Zamora 26 de Febrero de 1862.

Félix María Travado.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Confirmando la negativa del Gobernador de Sevilla, al Juez de Moron, para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal Administrador de Consumos de la misma villa.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de la misma villa, ha consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorización que solicitó para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de aquella villa.

Resulla:

Que habiendo ido dicho Administrador al Ayuntamiento para reconvenir al Secretario por las expresiones contenidas en un oficio que le habia dirigido el Alcalde accidental con ocasion de haber aprehendido el Administrador cierta cantidad de aceite y vinagre á un vecino del pueblo, cuyas especies le mandaba el Alcalde devolver, trabóse contienda entre el Administrador y el Secretario, profiriendo el primero palabras duras contra el que habia puesto el oficio que tenia en la mano.

Que instruidas diligencias por el Juzgado, resultó que el Secretario, al ampliar su primera declaracion, acusó al Administrador de haber dicho que el Alcalde accidental, firmante del oficio men-

cionado, no tenia educacion ni delicadeza.

Que del curso de las actuaciones apareció que la acusacion del Secretario se fundaba en que cuando volvió el Alguacil de llevar al Administrador el oficio del Alcalde, dijo al Secretario en la oficina que el Administrador le habia manifestado despues de leer el oficio que tenia mas educacion que el Secretario y que todos los del Ayuntamiento, habiendo dos testigos presenciales que afirman la referencia del Alguacil.

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Administrador de Consumos por el delito de desacato:

Que el Gobernador oyó al interesado, quien se defendió ampliamente negando que hubiese desacatado al Alcalde, pues solo se consideraba agraviado por el Secretario, á quien suponía redactor del oficio origen de la cuestion, y del cual acompañaba copia para hacer ver que á su final se le decía que «omitiese en sus comunicaciones espresiones impropias de la buena educacion,» frase que no habia podido menos de ofender al Administrador, produciendo las reconvencciones que dirigió al Secretario, y no al Alcalde.

Que el Gobernador, aceptando los descargos del interesado, negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, por no encontrar méritos para imputar á aquel el delito de desacato.

Considerando:
1.º Que segun declara el mismo Alcalde accidental de Moron, el Administrador de Consumos espresó desde luego sus quejas contra el Secretario del Ayuntamiento, por suponerle autor del oficio en que se le amonestaba duramente para lo sucesivo.

2.º Que las espresiones proferidas por el Administrador, delante del Alguacil solamente, no constituyen el delito de desacato atribuido á aquel, porque no puede entenderse que fueron dirigidas públicamente á la Autoridad, sino que, siendo consecuencia de la desagradable impresion que en el primer momento produjo al Administrador la lectura del oficio en que se le decía que omitiese en lo sucesivo «expresiones impropias de la buena educacion,» y suponiendo el Administrador que el Secretario habia redactado el oficio, contra él dirigió sus reconvencciones desde luego, y á él las limitó despues cuando se presentó en la casa de Ayuntamiento, donde, á pesar de estar presente el Alcalde, ni le reconvinó ni le faltó al respeto.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público. Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

Aprobando un acuerdo del Consejo provincial de Búrgos, que declara soldado por el cupo de la capital al mozo Mariano Villanueva y Ruiz.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Eustaquio Ruiz en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante y quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa capital, á pesar de haber espuesto oportunamente que debia ser escludido del alistamiento para el indicado reemplazo porque el padre de dicho mozo llevaba 16 años de residencia en la isla de Cuba.

Vista la regla 4.º del art. 37, y el párrafo primero del 55 de la ley de quintas vigente.

Considerando que habiéndose ausentado de la Peninsula y de las islas Baleares el padre del expresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia, y atenderse solo á la de la madre para todas las operaciones del reemplazo.

Considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace 16 años en esa capital, al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo, en conformidad á lo dispuesto en la citada regla cuarta del artículo 37, y párrafo primero del 55.

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró que el referido Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital, desestimando en su consecuencia el recurso elevado por D. Eustaquio Ruiz contra el espresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 13 de Febrero de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Confirmando una sentencia apelada, sobre pago de la cuota y multa impuesta á D. Florencio Doval, como especulador en granos sin matricula.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Florencio Doval, vecino de la Coruña, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro; y de la otra la Hacienda pública, apelada y representada por mi Fiscal, sobre pago de la cuota y multa impuesta á Doval como especulador en granos sin matricula.

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 5 de Julio de 1839 el agente investigador de Hacienda pública D. Diego Ruiz tomó declaracion á D. Francisco Vilar, quien dijo que en el mes próximo anterior compró 102 ferrados de trigo en la feria de Traviesas por cuenta de D. Florencio Doval, á quien entregó al mes dicha especie: que solo le abonaba un jornal de á peso cuando hacia las ventas, bien en aquella ciudad ó bien en pueblos de la provincia, y que se habia ejercitado en el tráfico de las compras y ventas como unos dos meses.

Que el mismo investigador tomó declaracion á D. Florencio Doval, quien espresó que tenia encargada á D. Francisco Vilar la compra de trigo, dándole un tanto por su trabajo: que la partida que este tuvo en su casa la habia trasladado recientemente á la suya; y que raras veces vendia los granos, si bien lo solia hacer cuando no le servian para el pan que fabricaba, habiéndose ejercitado en esto haria como dos años poco mas ó menos.

Que remitido el expediente á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, lo elevó al Gobernador, siendo de dictámen que debia considerarse especulador en granos á Doval, y corredor de los mismos á Vilar, imponiendo á uno y á otro por via de multa el duplo de la cuota que á estas industrias señalaba la tarifa, sin perjuicio de exigirlas tambien la contribucion correspondiente al año 1839.

Que el Gobernador en providencia de 22 de Julio del mismo año así lo determinó, y en el 29 se comunicó á Doval esta resolucion por medio de oficio, estampando al margen las cantidades que habria de satisfacer por cuota ó multa, importantes 2,341 rs.

Vista la demanda que en 21 de Setiembre siguiente presentó Doval en el Consejo de provincia pidiendo que se declarase nula y de ningun valor la providencia de 22 de Julio, y se le eximiese del pago de la multa y cuota impuestas, absolviéndole de cualquiera otra responsabilidad, con resarcimiento de daños, gastos y perjuicios ocasionados.

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública manifestando que, segun el artículo 2.º de la Real orden de 4 de Junio de 1854, era imprerogable el plazo de doce dias para recurrir al Consejo de provincia contra la providen-

cia del Gobernador; y como esta se transcribió á Doval en 29 de Julio, y la demanda fué interpuesta en 21 de Setiembre, habia dejado pasar el término habilitado; y solicitó que se declarase prescrito su derecho, ó si á esto no hubiere lugar, que se desestimase la demanda.

Vistos los escritos de réplica y duplica, en el primero de los cuales espuso Doval que habia presentado en el mes de Agosto de 1859 una instancia á la Administracion alzándose para ante el Consejo de provincia y ofreciendo fianza, por lo que pidió que se reclamase de aquella dependencia, insistiendo en lo pretendido en su demanda.

Visto el auto dado para mejor proveer mandando que se reclamase dicha instancia de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cual verificó su remesa, resultando que con fecha 3 de Agosto de 1859 Doval se dirigió á dicha Administracion apelando de la providencia del Gobernador para ante el Consejo de provincia, y nombrando por fiador á Nuñez y Casas, del comercio de la Coruña, de quienes dijo que se presentarían á otorgar el documento prevenido por la ley.

Vista la sentencia del Consejo provincial, dictada en 27 de Agosto de 1860, en que se declaró improcedente la demanda por no haberse presentado en tiempo, ni depositado en Tesorería el importe de las multas, ó afianzado su pago á satisfaccion de la Administracion, y se dispuso que se llevase á efecto la providencia gubernativa, sin hacer especial condenacion de costas.

Vista la apelacion interpuesta en tiempo por Doval, y el auto en que se le admitió en ambos efectos.

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó en su nombre ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro pidiendo que se revoque la mencionada sentencia, imponiendo las costas á quien haya lugar; y en su consecuencia se declare nula la providencia gubernativa de 22 de Julio de 1859, con lo demás pretendido en la demanda de 21 de Setiembre del mismo año.

Visto el otro sí de dicho escrito, en que solicitó que se librase orden al Gobernador de la Coruña para que remitiese certificacion de la fianza que su defendido tenia prestada; y estimado así, se certificó por el Oficial primero Interventor de aquella Administracion de una obligacion privada, su fecha 6 de Setiembre de 1859, por la que Nuñez y Casas se comprometieron á pagar los 1.400 rs. de la multa impuesta á Doval como especulador en granos.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada.

Visto el art. 43 de mi Real decreto de 29 de Octubre de 1852, por el cual se dispone que, no conformándose los interesados en negocios como el de que se trata con el acuerdo de los Gobernadores, puedan acudir ante el Consejo provincial en el término de 12 dias.

Visto el art. 23 del reglamento de los Consejos provinciales, que prescribe

se presenten las demandas en la Secretaría del Gobierno político, hoy de provincia.

Considerando que D. Florencio Doval no presentó en el término prefijado en mi citado Real decreto su reclamación contra la providencia del Gobernador en su Secretaría, donde debió haberlo según el mencionado art. 23 del reglamento de los Consejos provinciales, sino que acudió con ella al Administrador de Ventas.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Marqués de Gerona y Don Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

SECCION DE FOMENTO.—OBRAS PUBLICAS.

Sacando á público remate la contratación de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras que se designan.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, este Gobierno habiendo oído al Ingeniero Jefe de provincia, ha señalado el día 16 del próximo mes de Marzo, á las doce en punto de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año corriente.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1859, en mi despacho, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones. Los trozos á que han de referirse

estas contrataciones, las carreteras á que corresponden, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio. No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Leon 20 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios.	
	Reales vellón.	
DESIGNACION DE SUS LIMITES. CARRETERAS: De Madrid á la Comuña..... De Atanero á Gijón..... De Astorga á Leon.....	1.º	36.230 75
	2.º	58.866 20
	3.º	26.008 75
	4.º	60.909 75
	5.º	34.109

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 186... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación ó reparación) de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm.... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Junta de ajustes del personal de Guerra del distrito de CASTILLA LA NUEVA.

Los Señores Jefes y Oficiales que se espresan en la relacion nominal que se inserta á continuación (sus herederos ó representantes) que pertenecieron á la Comision Militar de Madrid en el año de 1833, se servirán presentar en esta Junta, (sitá calle de Alcalá, número 63, escalera de la derecha, piso principal) en dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espedidos por el Habilitado de dicha Comision, que lo fué el Capitan Ilimitado D. Juan Moreno, pudiendo verificarlo dentro del término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para el extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el artículo 5.º de la Real Instrucción de 2 de Setiembre de 1837; teniendo entendido, que de no verificarlo, y previa la competente superior autorización, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resultan satisfechas por la Administración al Habilitado, para la comision de su representación.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 22 de Febrero de 1862.—El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febrer.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.

Relacion nominal de los señores Jefes y Oficiales que en el año de 1833 sirvieron en la Comision Militar de Madrid.

Clases. Nombres.
Brigadier. | D. Luis Basincurst.

- Coroneles..... | D. Francisco Vazquez Huelva.
| D. Nicolás Joaquin Miller
- Comandante... | D. José Caballero.
- Capitanes..... | D. Juan Moreno.
| D. Manuel Escarpizo.
| D. Joaquin Teran.
| D. Manuel Gonzalez Serano.
| D. Juan Rodriguez.
| D. Pedro Longa.
| D. Pedro Francisco Pedra.
| D. Fernando Santiesléban.
| D. Luis Maria de la Llama.

- Tenientes..... | D. Julian Losada.
| D. Eugenio Parada.
| D. Joaquin Quirós.
| D. José Marquez.
| D. Lorenzo Palomeque.
| D. Pedro Vargas.
| D. Baltasar Pardo.
| D. Fermin Moreno.
| D. Sisto Pedro Bueno.

- Subtenientes... | D. José Ortiz de Zárate.
| D. Eugenio Augusto.
| D. Vicente Pantaleon Polegre.
| D. Tomás Nadal.
| D. José Simon.
| D. Antonio Ordoñez.
| D. José Anaya.
| D. Joaquin Muestas.
| D. José Zengogui.
| D. Fernando Arce.
| D. Gerónimo Lopez Cerain.
| D. Francisco Prado.
| D. Luis Quiroga.
| D. Gerónimo Montenegro.
| D. Juan Azurmendi.
| D. Fernando Correa.

Alferez..... | D. Fermin Puig Labiano.
Madrid 22 de Enero de 1862.—Caballero.

Secretaria de Gobierno

DE LA Audiencia de Valladolid.

Previniendo á los Jueces de primera instancia que en el mas breve plazo terminen la operacion del cierre de los libros existentes en las Contadurias de hipotecas.

El Excmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad dice al Sr. Regente de este Tribunal, con fecha 20 del corriente, lo que sigue:

«Como la importante operacion del

cierre de los libros hoy existentes en las Contadurias de hipotecas debe necesariamente preceder al planteamiento de la nueva ley, en que tan interesado está el Gobierno de S. M., considero de mi deber el escitar el celo de V. S. para que por cuantos medios estén á su alcance haga comprender á los Jueces que dependen de la Audiencia de ese territorio, la obligacion en que están de terminar aquella diligencia con toda la celeridad y acierto que son de desear. Al encarecer á V. S. este urgentísimo servicio no puedo menos de llamar su atencion sobre la imprescindible necesidad de tener organizados los archivos antes de la definitiva instalacion de los registros, pues en otro caso serán completamente estériles los esfuerzos de esta Direccion y los grandes beneficios que la reforma está llamada á producir.»

Y dicho Señor Regente ha acordado se circule la preinserta carta orden á los Jueces de primera instancia de este distrito, en cuyos partidos no haya tenido efecto el cierre de los libros espresados, á fin de que cumplan y hagan cumplir cuanto en ella se previene, aprovechando las horas extraordinarias posibles; y para que llegue á conocimiento de todos los Registradores de la Propiedad, quienes deben rectificar y formar los indices de aquellos que carezcan de los requisitos prevenidos, así como tambien las relaciones de inscripcion, que están mandadas en las Reales disposiciones vigentes, pasar á otros Registros en defecto de los libros con toda la urgencia precisa, secundando los altos fines que se ha propuesto el Gobierno de S. M.

Valladolid 25 de Febrero de 1862 — Lusarreta.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento del referido pueblo en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de este anuncio, acompañando los documentos que acrediten sus servicios.

Zamora 19 de Febrero de 1862.

Felix Maria Travado.

Anunciando la vacante de Secretario del pueblo de Moreruela.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Moreruela de los Infanzones, dotada con el sueldo anual de 1.500 reales, satisfechos de fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento del referido pueblo, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de este anuncio, acompañando los documentos de los servicios que tengan.

Zamora 19 de Febrero de 1862.

Felix Maria Travado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lic. D. José Maria Garcia Navarro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama y emplaza, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á notificales el auto definitivo dictado en la causa contra José Maria Vaquero, y otros Gallegos, por heridas en quimera, á los complicados en ella, cuyo paradero se ignora, Eladio Montero, Rafael Losa Quintana, Juan Navarro del Estal, José Fernandez Montero, Martin Carabajo Garcia, Vicente del Barrio Yuste, Simon Alvarez, Francisco Fernandez Fiz y Domingo Carracedo; apercibidos de que transcurrido dicho término sin comparecer, se entenderá la actuacion con los estrados de este Tribunal.

Villanueva de la Serena y Febrero 14 de 1862.—Lic. José Maria Garcia Navarro.—El Escribano originario, Francisco Valdés.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Antonio Calvo, vecino que fué del pueblo de Mayd, para que dentro del término de veinte dias, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma, á usar del que les asista en el expediente que se instruye en el mismo, con motivo del fallecimiento abintestato de dicho sujeto, en el que se han presentado como partes en reclamacion de ellos Bartolomé y Francisca Calvo, y Juan Lozano como marido de Narcisca Calvo, hermanos del finado, y Miguel Alonso, sobrino del mismo, como hijo de la otra difunta her-

mana, Antonia Calvo, vecinos todos de Fonfria; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 19 de Febrero de 1862.—José de Castro.—Por su mandado, Lucas España.

D. Miguel Lopez Vieites, Licenciado en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de ascenso de la villa de Figueras y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias abintestato á consecuencia de la muerte de Doña Maria Diaz y Ballesteros, natural de Briqueja, la cual acaecida el dia 1.º de Diciembre del año próximo pasado, resulta no conocerle pariente alguno ni existencia de disposicion testamentaria, con el objeto de que los parientes ó personas que se crean con derecho á percibir los inventariados efectos, se presenten en este Juzgado á ejercitar sus acciones por sí ó por persona competente-mente autorizada, en el término de 30 dias desde la fijacion del presente, pues no verificándolo en el consabido término se procederá adelante á todo lo que haya lugar.

Dado en el Juzgado de la mencionada villa de Figueras á los 15 de Febrero de 1862.—Miguel Lopez Vieites.—Por su mandado, José Pabries Escribano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 20 de Febrero actual, la corriente del Duero en su crecida arrastró un barco, arrancando la argolla de la cadena con la que estaba amarrado á un árbol de la dehesa de San Andrés, cerca de Toro, cuyas señas son las siguientes: Un barco nuevo, de buena construccion, de 21 piés ó de algo mas de largo, por 7 de ancho; á un extremo del mismo tiene impreso el año 1861, y al otro una cruz hecha con hierro candente.

Se previene á los Alcaldes de los pueblos de la ribera, á la persona que lo hubiere hallado, ó á quien tenga noticia de su paradero, lo ponga en conocimiento en este Gobierno de provincia, ó de D. Angel Samaniego, en la citada dehesa de San Andrés.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Busianos, término de Toro, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Valparaiso, por término de tres años. El Administrador D. Antonio Sanchez Arcilla, vecino y residente en Toro, tendrá de manifiesto las condiciones, y admitirá las proposiciones que se le hagan hasta el dia 15 de Marzo próximo, á las once de la mañana que se rematarán en su casa, calle de Reja Dorada núm. 18.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NUM. 36.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA

DEL

DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Hospital Militar de la plaza de Valencia en el año de 1841, cuyo habilitado lo fué D. Anastasio Chinchilla, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado cerca de estas oficinas militares, se servían remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion Militar, los ajustes que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido; lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis los que se encuentren en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Capellan.	D. Ramon Arcas.	Distrito de Valencia.
Otro.	D. José Beltran.	
Otro.	D. Vicente Ferrer y Ferrer.	
Otro.	D. José Garcia y Alonso.	

Valencia 17 de Febrero de 1862.—P. A. D. L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la vacante de la Secretaría de Bretocino.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Bretocino, con la dotacion de 1.500 reales anuales, satisfechos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento del referido pueblo, dentro del plazo de treinta

dias, á contar desde la fecha de este anuncio, acompañando los documentos que justifiquen los servicios que tengan para optar al indicado destino.

Zamora 19 de Febrero de 1862.

Felix Maria Travado.

Anunciando hallarse vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Luermo.

Se halla vacante plaza nte de Secretario del Ayuntamiento de Luermo, con la dotacion anual de 1.500 reales, satisfechos del presupuesto municipal.